

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.

Autos y Vistos:

A la solicitud requerida en el legajo MPF-BA-05138-2024, denominado “R. S. R. S/LESIONES LEVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO”, puesta a resolver la situación procesal del Sr. S. R. R. con DNI N° XX.XXX.XXX y demás datos personales brindados en audiencias, y

Considerando:

1.- Que, tanto el Sr. Fiscal Dr. Facundo D’Apice como la Sra. Defensora Dra. María Rodrigo, solicitan que se disponga el sobreseimiento de la persona imputada por haber cumplido con las reglas de conductas impuestas durante el período fijado para la suspensión del juicio a prueba y no haber cometido delitos durante dicho plazo.

Como fundamento del pedido, brinda la Fiscalía como información de relevancia que, en audiencia de fecha 30 de mayo de 2025 se lo incorporó al Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba por el término de un (1) año, en base a los hechos por los cuales se le tuvieron por formulados los cargos (art. 130. C.P.P.), consistentes en los que habrían ocurrido “...el día 30 de junio de 2024 a las 03:30 hs aproximadamente en el interior del domicilio sito en XXXXXXXX XXX Barrio XXX de ésta ciudad, donde convivía con su ex pareja P. de L. N. V..

En esas circunstancias mientras se encontraban compartiendo unas bebidas alcohólicas junto a S. C. (amiga de la denunciante) y tras generarse una discusión por una escena de celos, al momento de solicitarle que se retire de la vivienda se tornó agresivo y al llegar a la puerta se dio vuelta y comenzó a agredir a la físicamente a V. mediante golpes de puños en la zona de la cara. Tras ello, y ante la pronta intervención de S. C., a quien también agredió físicamente, se retiró de la vivienda mientras le manifestaba las siguientes amenazas "te voy hacer mierda, yo voy a volver" palabras que causaron temor y alarma en la denunciante. Como consecuencia de dicha agresión, P. de L. N. V. sufrió un hematoma suprafacial izquierdo asociado a herida cortante de 1 (uno) cm, herida cortante en el labio inferior región interna de 1 (uno) cm, contusión en región temporal izquierda.- Lesiones leves Esta agresión se dio en un contexto de violencia de género ya que ambos mantuvieron una relación de pareja de 5 (cinco) años,

tienen una hija en común B. B. de 3 (tres) años de edad, con un periodo de convivencia y con

diversos hechos anteriores de agresión física, verbal, psicológica, con episodios de celos, manipulación y control...”. Y que fueran calificados legal y provisoriamente como el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por un contexto de violencia de género y amenazas simples en concurso real, siendo el Sr. R. sospechoso a título de autor, conforme artículos 45, 55 y 89, 92 en función de la remisión al art. 80 inc. 1 y 11 y 149 bis del Código Penal.

2.- Así las cosas, de acuerdo a la información de calidad que se brinda -que es con la que se debe analizar el caso y aportadas por las partes-, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Fiscalía y Defensa respecto de la persona imputada, por considerar el planteo debida y legalmente fundado en cuanto a las circunstancias de hecho y de derecho invocadas. Ello también puesto que, siendo el representante del Ministerio Público Fiscal quien prescinde de la acción penal pública respecto del nombrado por los hechos que lo tienen como imputado, y toda vez que la Fiscalía dictamina conforme lo establece el art. 59 cuarto párrafo de nuestro Código Procesal Penal, por lo que así corresponde decidir conforme a lo peticionado.

3.- De otra parte, la Defensa requiere que se regulen los honorarios profesionales, tengo para mí que el art. 266 del C.P.P. establece que “Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales”, las cuales “... serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Y que la resolución mediante la cual se dictó el sobreseimiento del imputado, implica poner fin al procedimiento.

Dicho esto, previo a regular los honorarios profesionales pedidos, debo expedirme respecto de la imposición de las costas procesales. Aquí debo indicar que encuentro razones para excepcionar la regla según la cual las costas deben imponerse a la parte vencida, pues entiendo que con motivación objetiva, el Ministerio Público Fiscal dio inicio a un Legajo Penal, con el resultado referido. Advierto, también, que el M.P.F. pudo –fundadamente y por mandato legal- entender que se encontraba ante un hecho delictivo que merecía ser investigado. Así en estos términos, procuró avanzar en su investigación, que luego concluyó el proceso del modo expuesto (sobreseimiento).

Frente a estas circunstancias fácticas del derrotero del trámite, dadas las respuestas jurisdiccionales y fiscales previas a la finalización del presente, me permiten considerar que el litigante supuso que tenía una razón plausible para hacerlo (litigar), o que lo haya hecho en la creencia de que obraba con razón suficiente, o con la convicción de obrar ajustado a derecho. Ello permite hacer una excepción a la regla general (costas al vencido) e imponer el pago de las costas procesales por su orden -art. 266, segundo párrafo, del C.P.P.-, puesto que, por las razones expuestas, se cumple con la excepción legal allí establecida.

Llegado a este punto, respecto de la solicitud de regulación de honorarios traída por la Dra. María Rodrigo, quien asistió a la persona imputada y en reconocimiento de las tareas cumplidas por la nombrada, quien se desempeñó en la causa de referencia como letrada patrocinante de la persona imputada, teniendo en cuenta las pautas que prevé el art. 6 de la Ley 2212, los mínimos previstos por el art. 9 de dicha norma, así como el resultado del Legajo –dictado del sobreseimiento del denunciado- y desvinculación definitiva del mismo tras la audiencia de formulación de cargos (del 20/12/24), del impulso a la incorporación de su asistido al instituto de la suspensión de juicio a prueba (del 30/05/25) y su asistencia a esta instancia de sobreseimiento (entre otras), estimo justo regular los honorarios del profesional en la suma equivalente a veinte (20) JUS, los cuales deberán ser abonados en los términos de ley -art. 50 de la ley 2212-. Ello en virtud de que, entre otras tareas, se presentó en el proceso, dando impulso al mismo (en los intereses de su asistido) y, como dijera, en atención al resultado favorable de sus pretensiones.

V.- Por todo ello, RESUELVO:

1.- DECLARAR extinguida la acción penal publica en relación al hecho por el que se tuvieron por formulados los cargos constitutivos del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por un contexto de violencia de género y amenazas simples en concurso real, siendo sospechoso a título de autor el Sr. S. R. R. con DNI N° XX.XXX.XXX por el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas durante el período fijado para la suspensión del juicio a prueba concedido en favor del nombrado y en consecuencia dictar su sobreseimiento, dejando constancia que la sustanciación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (conf. arts. 98, 155 inc. 5° y

157 del Código Procesal Penal y arts. 45, 55, 59 inc. 7°, 76 ter cuarto párrafo y 89, 92 en función de la remisión al art. 80 inc. 1 y 11 y 149 bis del Código Penal).

2.- IMPONER LAS COSTAS del proceso en el orden causado y regular los honorarios de la Dra. María Rodrigo en la suma de veinte (20) JUS.

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.06.16

12:02:26 - 03'00'

LAURENCE Juan Pablo